



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

For un mes. . . . 2 pesetas.
Trimestre. . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

Personal sanitario de barcos.

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros que esté autorizado para

llevar más de 100 de éstos y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar a bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil, con sujecion á lo que disponen los artículos 59 y siguientes.

Quando exceda el pasaje de 1.200, llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes, serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, y cuya tripulacion conste de más de 20 hombres, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar a bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la

Gaceta de Madrid, y estará siempre á disposicion de los interesados en la Direccion general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.º de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil es indispensable ser español; estar en posesion de todos sus derechos civiles y políticos; no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policia sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernacion, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima.

Leyes y reglamentos de policia sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislacion española.

Epidemiología en general y con la extension necesaria por lo que respecta á la profilaxis del *cólera*, *fiebre amarilla* y *de la peste*, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendacion especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo exámen, siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar de 1.º de Noviembre de 1899.

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los Médicos de la Marina mercante que lleven seis años embarcados, con buenas notas y que no hayan sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sa-

nidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernacion, sin cuyo documento no podrá tomar posesion de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernacion nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Direccion general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo médico de la Marina civil es á bordo del buque en que sirva Delegado de la Direccion general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulacion y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquéllo que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulacion y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilacion, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospechas de contaminacion, dispondrá que sea hervida ú obtenida por destilacion hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecucion y destruccion de los roedores y animales que pue-

dan ser origen de propagacion de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfeccion del buque y la destruccion de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfeccion de la nave, viajeros ó tripulantes, que deben pasar á lazareto aislado para su observacion ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspeccion, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio á la Direccion general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la policia sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspension temporal ó definitiva en el Cuerpo medico de Sanidad civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfeccion serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del cuerpo que por abandono ú omision diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo

á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Direccion general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviera justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Direccion general de Sanidad, é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no estará obligado á obedecer aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesion en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV.

Agentes consulares.—Funciones sanitarias.

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino tambien á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tifus exantemático,) y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Direccion general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

Tambien darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislacion sobre Sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripcion

se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cualquier caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los veinte días de ocurrido el último caso en la peste, á los quince en la fiebre amarilla, y á los diez en el cólera.

Art. 73. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible, y á los Jefes de estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verdícas y lo más completas posibles. También visarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exijan su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos correspondientes, los diplomas de los Médicos de á bordo, y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengán á España por tierra, como así bien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á estos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.528.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Anuncio.

Esta oficina general cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre último, abre concurso por espacio de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* con objeto de adjudicar un premio de dos mil pesetas al autor del mejor sistema de marchamos que se presente y sea preferible al que en la actualidad se usa.

Desde el día indicado hasta el término de los tres meses de plazo se admiten en esta Dirección general las instancias con los modelos y memoria.

Las condiciones que deben tener los marchamos son las siguientes:

1.^a La mayor baratura, en el concepto de que en la actualidad cada millar de marchamos, con el hilo y agujas correspondientes, importa siete pesetas veinticinco céntimos.

2.^a Que su colocacion en los géneros sea facil y rápida sin que pueda perjudicarlos.

3.^a Que sea imposible su nuevo aprovechamiento.

ADVERTENCIAS.

1.^a Cada modelo se presentará con una instancia suscrita por el autor y dos cartulinas, una de ellas con doce ejemplares del marchamo, ya colocados y dispuestos para circular, y la otra con otros doce ejemplares preparados para su colocacion, cuyas cartulinas deberán tener la firma del autor y presentarse en cajas de carton.

2.^a A la instancia y modelos se acompañará también una memoria suscrita por el autor, en la que se reseñen con la neceseria extension las condiciones del marchamo, modo de colocarle, precio por unidad de cuanto y demás extremos que sean precisos para la más perfecta descripcion del sistema.

3.^a Una vez expirado el plazo de tres meses se cerrará el concurso, procediéndose al examen de los modelos presentados, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el nombre del autor del proyecto que se apruebe.

4.^a El modelo aprobado se considerará como de propiedad de la Direccion general de Aduanas.

Madrid 31 de Octubre de 1899.—El Director general, Juan B. Sitges.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

ACLARACION.

La subasta tercera de pastos de invierno del monte «Navazo Grande», de Llano de Olmedo, para su celebracion el día 17 del actual y hora de las once de su mañana, anunciada y publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 108, de 8 del mes corriente, se entenderá que habrá de verificarse bajo el tipo de setenta y cinco pesetas.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Aldeamayor de San Martín y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral, en los montes titulados «Marinas de Arriba» y «Marinas de Abajo», pertenecientes al pueblo de Portillo y Comunidad, bajo el tipo de doscientas pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 22 de Noviembre actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de cincuenta pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Llano de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de cien pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 22 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta quinta y última para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 23 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Almenara, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y

última para el aprovechamiento de caza menor en el monte titulado «La Vega», perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 23 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de caza menor en los montes titulados «Corbejon y Quemados», «Tamarizo Viejo» y «Tamarizo Nuevo», pertenecientes al pueblo de Portillo, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 2.535.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

ANUNCIO.

Con objeto de que en su día pueda procederse con la mayor puntualidad á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal, como base para la derrama de la contribucion territorial en el ejercicio económico próximo de 1900 á 1901, se invita por el presente á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, para que, hasta el día 31 de Enero venidero, presenten en la Secretaría de esta Corporacion las relaciones juradas que previenen los artículos 45 y concordantes del Reglamento de Territorial vigente, expresivas de las causas que hayan motivado la alteracion de sus riquezas respectivas y acompañando á las mismas según lo prevenido, los documentos que acrediten la legitimidad

de su adquisicion ó venta y el pago de los derechos que corresponden á la Hacienda pública; advirtiéndole que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de la clase de oficio ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos las que se hicieren en el comun.

Villalba de Adaja 8 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Andrés Ortiz.—El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

Núm. 2.536.

**Alcaldia constitucional de
Vega de Ruiponce.**

Terminado el reparto de paja y leña para el año económico corriente, previa la autorizacion correspondiente, se halla expuesto al público por el término de ocho días para que los contribuyentes en él incluídos, puedan presentar sus reclamaciones en el preciso término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que todas las reclamaciones anteriores quedan sin efecto, y sólo serán atendidas las que se presenten dentro del plazo que señala este edicto.

Vega de Ruiponce 10 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Agustin A. Moncada.—P. S. M., El Secretario, Donato del Pozo.

Seccion quinta.

Núm. 2.531.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Victorio Cocho Lopez, Médico titular que fué en la villa de Ciguñuela, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa que se instruye contra Mariano Alvarez Platon, vecino de Zaratan, sobre lesiones á Felisa Renedo; bajo apercibimiento que de no realizarlo, se le declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas.

Valladolid once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Mariano de Castro.

NUM. 2.532.

CÉDULA.

En los autos ejecutivos que por mi actuacion sigue Doña Francisca Perote y Rodriguez, vecina de esta Ciudad, contra D. Sotero Dieguez Bustamante, su convecino, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

Providencia del Sr. Juez Gonzalez.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. Por presentado el anterior escrito con la certificacion que se acompaña en este día: procédase al justiprecio de la finca embargada para el que se tiene por nombrado como perito por parte del ejecutante á D. Bonifacio Rivero, Maestro de obras y vecino de esta Ciudad, hágase saber al ejecutado D. Sotero Dieguez que dentro de segundo día designe otro por la suya, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquel, admitiéndole dicho nombramiento en el acto de la notificacion si le hiciere, esto en cuanto á lo principal, y al otrosí de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, hágase saber á D. Gregorio Gomez Betegon y señores Serrano Hermanos, Sociedad mercantil domiciliada en esta plaza el estado que tiene esta ejecucion para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si los conviniere. Lo mandó y firma S. S.^a doy fe.—Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.—Y no siendo posible hacer saber personalmente dicha providencia á D. Gregorio Gomez Betegon y señores Serrano Hermano por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha se les hace la notificacion por medio de la presente cédula que se fijará en los Estrados del Juzgado é insertará en el BOLETIN OFICIAL, para que en el término de ocho días puedan intervenir en el avalúo y subasta de los bienes embargados en dicha ejecucion, si á su derecho pudiera convenirles, parándoles el mismo perjuicio que si se les notificara en su persona.

Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Luis Esteban.

Talon núm. 148.

Num. 2.524.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por D. José Picatoste Ajero, para litigar con D. Aquilino Hervás, he dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales entre partes, de la una como demandante D. José Picatoste Ajero, mayor de edad, casado, cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador don Fernando Lopez Puga y defendido por el Abogado D. Sebastian Garrote Sapela, y de la otra como demandado D. Aquilino Hervás, vecino de Madrid, y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre declaracion de pobreza del primero para litigar con el D. Aquilino en reclamacion de mil doscientas cuarenta y tres pesetas y ochenta y dos céntimos; en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Abogado del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don José Picatoste Ajero, para litigar con D. Aquilino Hervás, en reclamacion de un crédito de mil doscientas cuarenta y tres pesetas y ochenta y dos céntimos, con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley de Enjuiciamiento civil y bajo las obligaciones que la misma determina. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Aquilino Hervás, se publica la Sentencia inserta por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2.527.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 26 de Noviembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cuatro días siguientes al del concurso, mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.—El Director, Manuel Garcia Benavente.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.